

Señora  
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicado No.:** 2020-122  
**Demandante:** FERRO S.A.S.  
**Demandada:** TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA

**Actuación:** Recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago

Respetada señora Juez,

**ALEJANDRA REINEL PULIDO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.732.157 de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 209.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA (en adelante "TUSCANY")**, como lo demuestra el poder que obra en el expediente; por medio del presente escrito acudo al Despacho a su digno cargo con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto que libró mandamiento de pago, proferido por el Despacho el día 10 de marzo de 2020, notificado por correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020.

### I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, que es objeto de recurso, fue notificado mediante Auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado a su vez a Tuscany mediante correo electrónico recibido el día 9 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho envió a mi representada el expediente digital correspondiente al proceso que nos ocupa.

Que de acuerdo con el texto del Auto de fecha 4 de noviembre de 2020,

*"Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en razón a lo solicitado por el aquí apoderado en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo areaprocesal@sfa.com.co Tenga en cuenta el apoderado que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

Este recurso se presenta de manera oportuna.

### II. FINALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho:

1. Revocar integralmente el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra TUSCANY, como quiera que en el presente caso las facturas de venta No. 2709 y 2870 no cumplen los requisitos para que se consideren títulos valores sobre los cuales proceda adelantar su cobro a través de un proceso ejecutivo.
2. Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la demandante.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presupuesto de derecho sustancial necesario e indispensable para el inicio del proceso ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo que aporte certeza sobre la existencia y exigibilidad del derecho reclamado por el actor.

De acuerdo con lo anterior el artículo 422 del Código General del Proceso consagra los requisitos que debe reunir el título ejecutivo que sirva de punto de partida al inicio del proceso ejecutivo, y de contera, permita proferir mandamiento ejecutivo, así:

*“ARTICULO 422.-Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

(Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, solo pueden demandarse por proceso ejecutivo obligaciones expresas, claras y exigibles al momento de la acción, y que provengan del deudor.

Como pasa a demostrarse, los documentos aportados no cumplen con los requisitos de las facturas cambiarias, por lo que resultará necesario imponerse la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

### **3.1. Inexistencia de títulos ejecutivos por ineptitud del título. Las facturas de Venta No. FY144 y FY145 adolecen del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.**

El numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio dispone de manera expresa:

*“Artículo 774. Requisitos de la Factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*[..]*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*[..]”*

(Subraya, negrillas y cursiva fuera de texto original)

Observando el cuerpo de las Facturas de Venta No. FY144 y FY145 es posible constatar que las facturas no cuentan con la firma, nombre o identificación de quien sea encargado de recibirla, requisito esencial exigido por la norma aludida, por lo que los documentos aportados por la demandante no son títulos valores, por lo que se equivoca el Despacho al reconocerlos como tal.

Respetuosamente,



**ALEJANDRA C. REINÉ PULIDO**  
C.C. No. 1.020.732.157 de Bogotá  
T. P. No. 209.379 del C.S. de la J.